



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVII

Toluca de Lerdo, Méx., Lunes 20 de Febrero de 1984

Número 35

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE TURISMO

Ley Federal de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigir-me el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE TURISMO

CAPITULO I.—Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—La presente Ley es de interés público y de observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Turismo, a la que, para efectos de la propia Ley, se le denominará: “La Secretaría”.

ARTICULO 2o.—Esta Ley tiene por objeto:

- I. La programación de la actividad turística.
- II. La promoción, fomento y desarrollo del turismo.
- III. La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.
- IV. La protección y auxilio de los turistas, y
- V. La regulación, clasificación y control de los servicios turísticos.

ARTICULO 3o.—Para los efectos de esta Ley, se considera como turista a la persona que viaje, trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, o que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para efectos migratorios. Se considera prestador de servicios turísticos a la persona física o moral que proporcione o contrate la prestación de dichos servicios turísticos.

ARTICULO 4o.—Serán considerados como servicios turísticos los siguientes:

- I. Hoteles, Moteles, Albergues, Habitaciones con sistemas de tiempo compartido o de operación hotelera y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes.
- II. Agencias, Subagencias y Operadoras de Viaje, y Operadoras de Turismo.
- III. Arrendadoras de Automóviles, Embarcaciones y otros bienes muebles y equipo destinado al turismo.
- IV. Transportes terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo para el servicio exclusivo de turistas.
- V. Los prestados por Guías de Turistas, Guías Choferes y Guías Especializados.
- VI. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares con la salvedad a que se refiere el artículo 72, y
- VII. Los demás que la Secretaría considere preponderantemente turísticos.

ARTICULO 5.—En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

 Tomo CXXXVII | Toluca de Lerdo, Méx., Lunes 20 de Feb. de 1984 | No. 35

S U M A R I O :**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO FEDERAL****SECRETARIA DE TURISMO****LEY Federal de Turismo.****(Viene de la Primera Página)**

ARTICULO 6o.—Las dependencias y entidades de la administración pública federal y sus representaciones en el extranjero, así como los gobiernos estatales y municipales, en la forma en que se convenga, auxiliarán a la Secretaría en la aplicación de esta Ley y de los Reglamentos que de ella emanen.

CAPITULO II.—Programación Turística:

ARTICULO 7o.—La Secretaría elaborará el Programa Sectorial Turístico, que se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

ARTICULO 8o.—La Secretaría participará en los convenios que celebren el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de las Entidades Federativas, relativos a la planeación nacional del desarrollo en materia turística.

ARTICULO 9o.—La Secretaría suscribirá Acuerdos con los titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales, a efecto de favorecer el desarrollo turístico regional o local. En dichos Acuerdos se establecerán las bases para la descentralización de acciones y programas a su cargo y de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal por ella coordinadas.

ARTICULO 10o.—La Secretaría participará y coadyuvará en los esfuerzos que realicen los distintos niveles de gobierno, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de planeación de cada Entidad.

ARTICULO 11.—La Secretaría participará en los órganos estatales de planeación para el desarrollo, entendidos como la instancia para promover y coordinar las acciones conjuntas que lleven a cabo los Gobiernos Federal y Locales en las Entidades Federativas.

ARTICULO 12.—La Secretaría podrá suscribir acuerdos y bases de cooperación o colaboración con otras dependencias y entidades públicas, o con organizaciones de

los sectores social y privado, para la realización de programas y acciones específicas relativas a los objetivos señalados en el Artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 13.—La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, participará en las acciones relativas a la cooperación turística internacional, para lo cual promoverá la concertación y coordinación de trabajos con gobiernos e instituciones extranjeras y con organismos internacionales, con el fin de impulsar y facilitar el intercambio y desarrollo turísticos.

CAPITULO III.—Comisión Intersecretarial Ejecutiva del Turismo:

ARTICULO 14.—La Comisión Intersecretarial Ejecutiva del Turismo tiene por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con las competencias de dos o más dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 15.—La Comisión estará integrada por el titular de la Secretaría de Turismo quien la presidirá y por los Subsecretarios que designen los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Marina, Hacienda y Crédito Público, Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes, Desarrollo Urbano y Ecología, Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria y Pesca. El Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, tendrá el carácter de invitado Permanente.

Por cada integrante de la Comisión se designará un suplente.

ARTICULO 16.—La Comisión contará con un Secretario Técnico que será designado por el Secretario de Turismo.

ARTICULO 17.—La Comisión expedirá el Reglamento Interno que regulará su funcionamiento.

CAPITULO IV.—Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

ARTICULO 18.—La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y con la participación de los Gobiernos Estatales y Municipales, promoverá la determinación de zonas de desarrollo turístico prioritario, a efecto de que se expidan las declaratorias de uso del suelo turístico en los términos de las leyes respectivas, para crear o ampliar centros de desarrollo turístico. Cuando proceda, se recabará la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 19.—Podrán ser consideradas como de desarrollo turístico prioritario, aquellas zonas que por sus características constituyan un atractivo turístico real o potencial evidente.

ARTICULO 20.—La Secretaría participará en la elaboración de los programas regionales que se requieran para las zonas de desarrollo turístico prioritario, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que correspondan y con los gobiernos estatales y municipales respectivos.

ARTICULO 21.—La Secretaría apoyará la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en las zonas de desarrollo turístico prioritario y estimulará de manera preferente, en coordinación con las Secretarías de la Reforma Agraria, y del Trabajo y Previsión Social, la constitución de empresas turísticas ejidales o comunales, y de sociedades cooperativas de índole turística.

ARTICULO 22.—La Secretaría promoverá la dotación de la infraestructura que integralmente requieran las zonas de desarrollo turístico prioritario, así como la creación de centros de producción de insumos y la instrumentación de mecanismos de abasto para las mismas, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que correspondan.

CAPITULO V.—Capacitación Turística

ARTICULO 23.—La Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en las ramas de actividad turística. Asimismo, coadyuvará en la elaboración de programas de estudios y apoyará la realización de investigaciones en la materia, previa clasificación de necesidades profesionales y de ocupación turística.

ARTICULO 24.—Para que tengan validez oficial los estudios realizados en instituciones dedicadas a la enseñanza turística, deberá obtenerse el acuerdo respectivo de la Secretaría de Educación Pública, previa opinión de la Secretaría.

Las instituciones de enseñanza turística que carezcan de reconocimiento de validez de estudios, deberán expresar este hecho en su correspondiente documentación y publicidad.

De conformidad con los datos que proporcione la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría llevará un registro de instituciones dedicadas a la enseñanza en turismo que cuenten con reconocimiento de validez oficial, para informar tanto a los solicitantes de educación turística como a los prestadores de servicios turísticos sobre la situación jurídica y académica de dichas instituciones.

ARTICULO 25.—Conjuntamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría participará en los programas de capacitación y entrenamiento destinados a trabajadores

y empleados de establecimientos en los que se presten servicios turísticos, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 26.—La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos y establecerá bases de coordinación con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos Estatales y Municipales, y con organizaciones de los sectores social y privado, en materia de educación y capacitación turísticas.

ARTICULO 27.—Cuando así lo soliciten, los Gobiernos estatales y municipales en su caso recibirán asistencia y colaboración por parte de la Secretaría para mejorar las aptitudes de los servidores públicos con que cuenten en sus respectivas dependencias y entidades de índole turística.

ARTICULO 28.—La Secretaría intervendrá en los programas de educación y capacitación y en la evaluación de las personas que aspiren a ser guías de turistas.

CAPITULO VI.—Fomento al Turismo

ARTICULO 29.—La Secretaría es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de fomentar integralmente el turismo, para lo cual llevará a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y servicios turísticos del país, así como a alentar las corrientes turísticas nacionales y las provenientes del exterior.

ARTICULO 30.—Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y los Gobiernos Estatales y Municipales, en los términos en que se convenga y en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, coadyuvarán con la Secretaría en la realización de actividades de fomento al turismo.

ARTICULO 31.—La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá la difusión, fuera del Territorio Nacional, de los atractivos, eventos y servicios turísticos del país, para lo cual podrá contar con representaciones en el extranjero.

ARTICULO 32.—La Secretaría colaborará con las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques y bosques nacionales, playas, lagos, lagunas y ríos, zonas arqueológicas, edificios, monumentos u objetos de valor histórico o cultural, museos y otros atractivos turísticos, a efecto de impulsar su aprovechamiento turístico.

ARTICULO 33.—La Secretaría difundirá, a través de material impreso, de la prensa, el cine, la radio, la televisión y otros medios de comunicación y promoción, los atractivos turísticos nacionales. El fomento de la publicidad turística de

Secretaría participará del tiempo que le corresponde al Estado.

ARTICULO 34.—La Secretaría apoyará, ante las Dependencias y Entidades respectivas, el otorgamiento de financiamiento a las inversiones en proyectos y servicios turísticos. Asimismo, participará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o con las Dependencias que corresponda en el otorgamiento de facilidades y estímulos fiscales, a quienes corresponda, para el fomento a la actividad turística.

ARTICULO 35.—La Secretaría, cuando se trate de inversión extranjera que concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, emitirá su opinión ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de la leyes respectivas.

ARTICULO 36.—La Secretaría, en coordinación con las Dependencias y Entidades responsables del fomento a la cultura, el deporte, las artes, las artesanías, los espectáculos, el folklor, y la preservación y utilización del patrimonio histórico y monumental nacional, promoverá la instrumentación de programas para su divulgación.

ARTICULO 37.—La Secretaría, con la participación que corresponda a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal organizará, fomentará, realizará o coordinará espectáculos, congresos, excursiones, ferias, audiciones, representaciones, exposiciones, y actividades deportivas, culturales, tradicionales o folklóricas, así como otros eventos que a su criterio constituyan o puedan constituir un atractivo turístico relevante.

ARTICULO 38.—Los comités, patronatos y asociaciones de naturaleza turística de carácter público, social, privado o mixto, recibirán el apoyo y la asesoría de la Secretaría cuando sus actividades contribuyan a la promoción y fomento del turismo.

ARTICULO 39.—Como instrumento de promoción y fomento al turismo, así como de apoyo a los prestadores de servicios turísticos, la Secretaría promoverá el establecimiento y la operación de un sistema de reservaciones turísticas, con la intervención que le corresponda a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 40.—La Secretaría promoverá, conjuntamente con las Dependencias y Entidades que correspondan, los servicios de transportación que requieran los centros turísticos, fundamentalmente las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

ARTICULO 41.—La Secretaría promoverá ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y de los Gobiernos Estatales y Municipales, el establecimiento de

unidades turísticas, tales como balnearios, marinas turísticas, desarrollos náutico-inmobiliarios, instalaciones para pesca deportiva y otros similares, y fomentará las actividades acuático-recreativas en litorales y aguas interiores.

ARTICULO 42.—La Secretaría proporcionará servicios de orientación, información y auxilio a los turistas, en los centros de mayor aforo turístico, en las carreteras del país y en las principales terminales de transporte aéreo, terrestre y marítimo.

CAPITULO VII.—Turismo Social.

ARTICULO 43.—La Secretaría promoverá, coordinará, y llevará a cabo programas de Turismo Social, a través de los cuales los grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, estudiantiles, magisteriales, burocráticos, de trabajadores no asalariados y otros similares, tengan acceso a los atractivos y servicios turísticos existentes en el país.

ARTICULO 44.—Los programas de turismo social se orientarán a propiciar la identidad y la solidaridad nacionales, a través de la difusión de las zonas turísticas con atractivos naturales, históricos, culturales y típicos.

ARTICULO 45.—La Secretaría fomentará la participación de los prestadores de servicios y de las instituciones públicas, sociales y privadas en los programas de turismo social, diseñando en forma conjunta paquetes y recorridos turísticos.

ARTICULO 46.—La Secretaría suscribirá acuerdos con Prestadores de Servicios Turísticos, por medio de los cuales se determinen precios y tarifas reducidos, para los programas de Turismo Social.

ARTICULO 47.—La Secretaría estimulará las inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, así como la formación de sociedades cooperativas, asociaciones, comités y patronatos que auspicien esta forma de turismo.

ARTICULO 48.—La Instituciones, Dependencias y Entidades de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales promoverán entre sus trabajadores y empleados el turismo social, en coordinación con la Secretaría, las Instituciones de seguridad social y las organizaciones sindicales correspondientes.

ARTICULO 49.—Las organizaciones sindicales de obreros y campesinos, así como las agrupaciones populares, podrán solicitar asistencia y asesoría a la Secretaría, y ésta proporcionará dicho servicio en el momento requerido, para el desarrollo de sus actividades en materia de Turismo Social.

ARTICULO 50.—La Secretaría propondrá

programas de intercambio internacional en materia de Turismo Social, a fin de consolidar los principios de solidaridad entre todos los pueblos.

CAPITULO VIII.—Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

ARTICULO 51.—El fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo tendrá por objeto participar en la programación, fomento y desarrollo del turismo, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley, a la Ley de Planeación y a las normas, prioridades y políticas que determine el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría.

ARTICULO 52.—Para cumplir con su objeto, el Fondo realizará las siguientes funciones:

I. Elaborar estudios y proyectos, ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones que incrementen la oferta turística nacional.

II. Dotar, fomentar y promover el equipamiento urbano para las zonas, centros y desarrollos turísticos,

III. Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuya al fomento del turismo.

IV. Operar, administrar y mantener, por sí o a través de terceros, todo tipo de bienes relacionados con la actividad turística,

V. Realizar la promoción y la publicidad de sus actividades,

VI. Participar con los sectores público, social y privado, en la constitución, fomento, desarrollo y operación de empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, dedicadas a la actividad turística,

VII. Participar, con carácter temporal, como socio o accionista en sociedades que desarrollen objetivos turísticos,

VIII. Adquirir valores emitidos para el fomento al turismo por instituciones de crédito o empresas dedicadas a la actividad turística,

IX. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias,

X. Operar con los valores derivados de su cartera,

XI. Otorgar todo tipo de créditos que contribuyan al fomento de la actividad turística,

XII. Descontar a las instituciones de crédito, títulos provenientes de créditos otorgados para actividades relacionadas con el turismo,

XIII. Garantizar a las instituciones de crédito las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión en actividades turísticas,

XIV. Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses de obligaciones o valores que se emitan con intervención de instituciones de crédito, con el propósito de destinar al fomento del turismo los recursos que de ellos se obtengan,

XV. Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados, y

XVI. En general, todas aquellas que permitan la realización de su objeto.

ARTICULO 53.—El patrimonio que constituye el Fondo se integrará con:

I. Las aportaciones que efectúen el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y Municipios, las Entidades Paraestatales o los particulares,

II. Los créditos que obtenga de fuentes nacionales, extranjeras e internacionales,

III. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos, y

IV. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

ARTICULO 54.—El fideicomiso tendrá un Comité Técnico que estará integrado por representantes de cada una de las siguientes Dependencias y Entidades:

I. Secretaría de Turismo,

II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

III. Secretaría de Programación y Presupuesto,

IV. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y

V. Banco de México.

El Comité Técnico será presidido por el Secretario de Turismo y la institución fiduciaria dentro de la cual se encuentre constituido el fideicomiso contará con un representante dentro del mismo, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto, al igual que el Director General del Fideicomiso.

Por cada representante propietario será designado un suplente.

ARTICULO 55.—El fideicomiso tendrá un Delegado Fiduciario Especial y Director General, que será propuesto por el Presidente de la República, a través del Titular de la Secretaría, a la institución fiduciaria.

ARTICULO 56.—El fideicomiso contará con un Comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

CAPITULO IX.—Prestadores de Servicios Turísticos.

ARTICULO 57.—Los prestadores de los servicios turísticos a que se refiere el artículo 4o., se sujetarán a lo establecido por esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que expida la Secretaría.

ARTICULO 58.—Para poder operar, los prestadores de servicios turísticos deberán inscribir al establecimiento correspondiente en el Registro Nacional de Turismo y contar con la Cédula Turística, en los términos establecidos en el Capítulo X de la presente Ley.

ARTICULO 59.—Los prestadores de servicios turísticos que no operen un establecimiento, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y contar con la Credencial que los acredite como tales.

ARTICULO 60.—Para obtener la Cédula Turística o la Credencial, los prestadores de servicios turísticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la Secretaría, de acuerdo con las modalidades previstas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 61.—Los Prestadores de Servicios Turísticos deberán solicitar de la Secretaría, la autorización de sus precios y tarifas, los que únicamente podrán ser aplicados cuando se expida por escrito la autorización respectiva. Las solicitudes que presenten los Prestadores se acompañarán de los documentos que señalen los reglamentos respectivos. La Secretaría deberá resolver dichas solicitudes dentro del término de 45 días. Se exceptúan de lo anterior los servicios de transporte, cuyas tarifas serán fijadas por las autoridades competentes, previa opinión de la Secretaría.

ARTICULO 62.—La Secretaría proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los elementos que permitan determinar, en su caso, los montos de los derechos que deban cubrir los prestadores de servicios turísticos por la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, la expedición o revalidación de Cédula Turística o Credencial, y la autorización de precios y tarifas.

ARTICULO 63.—La Secretaría fijará y, en su caso, modificará la clasificación y las categorías de los establecimientos en los que se presten los

de conformidad con lo que dispongan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 64.—Cuando los prestadores de servicios turísticos no cuenten con un establecimiento, la categoría se fijará según los criterios señalados en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 65.—En aquellos casos en que la prestación de un servicio turístico requiera del otorgamiento de una concesión, permiso o autorización de otra dependencia o entidad pública, la Secretaría emitirá en cada caso un dictamen en el que haga del conocimiento de la autoridad competente si el solicitante cumple o no con los requisitos que en materia turística establezca esta Ley y las demás disposiciones derivadas de la misma.

Para los casos previstos en el artículo 63, el reconocimiento de Calidad Turística por parte de la Secretaría substituirá al dictamen a que se refiere este artículo.

ARTICULO 66.—La Secretaría formulará el catálogo de circuitos, rutas y lugares de interés turístico en los que se requiera de la prestación de servicios de transporte exclusivo de turismo o de la ampliación de los mismos, que será tomado en consideración por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el otorgamiento de las concesiones respectivas.

ARTICULO 67.—La Secretaría establecerá las condiciones y modalidades que en materia turística deban satisfacer los prestadores de servicios de transporte exclusivo de turismo, y emitirá un dictamen ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre el otorgamiento de las concesiones de que se trate. La Secretaría otorgará Cédula Turística definitiva a aquellos prestadores de este tipo de servicios que hayan quedado inscritos provisionalmente ante ella y que obtengan la concesión correspondiente.

ARTICULO 68.—La Secretaría fijará los criterios turísticos que normen la transportación de personas bajo el sistema de fletamento y apoyará, cuando así proceda, el otorgamiento de los permisos correspondientes ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 69.—Para los efectos señalados en los tres artículos precedentes, la Secretaría participará dentro de las Comisiones Consultivas y Técnicas presididas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que tengan relación con la transportación turística.

ARTICULO 70.—Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Nacional de Turismo tendrán los siguientes derechos:

I. Ser incluidos en los catálogos, directorios

II. Adquirir el reconocimiento de la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios, así como solicitar su modificación cuando reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo,

III. Solicitar y obtener, en su caso, las autorizaciones de precios y tarifas por parte de la Secretaría, con la excepción establecida en el Artículo 61,

IV. Participar en los programas de promoción y fomento coordinados por la Secretaría,

V. Recibir la ayuda que proceda por parte de la Secretaría para la obtención de créditos, estímulos y facilidades de diversa índole, destinados a la instalación, ampliación y mejora de servicios turísticos,

VI. Obtener de la Secretaría, cuando proceda; su intervención y respaldo en las gestiones que realicen ante otras autoridades federales, estatales y municipales, y

VII. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría.

ARTICULO 71.—Son obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos.

I. Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan a los turistas, en los términos convenidos y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en sus Reglamentos.

II. Revalidar la Cédula Turística o Credencial, según corresponda, con la periodicidad que para cada tipo de servicio turístico establezcan los Reglamentos.

III. Aplicar los precios y tarifas autorizados por la Secretaría, con la salvedad a que alude el artículo 61, hacerlos del conocimiento del público en forma visible y expedir, a solicitud de los usuarios, copia detallada en la factura, nota de consumo o documento que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio,

IV. Colaborar con la Secretaría en los programas de Fomento y de Turismo Social que lleve a cabo,

V. Comunicar a la Secretaría los cambios de nombre o razón social del establecimiento, de propietario o de domicilio, así como cualquier modificación en los servicios que presten.

VI. Garantizar el cumplimiento de las condiciones en que se ofrezcan los servicios, mediante el otorgamiento de fianzas, así como contratar los seguros que se requieran, de acuerdo

VII. Proporcionar a la Secretaría los datos y la información que se le solicite relativa a su actividad turística y prestar a la Secretaría el auxilio y las facilidades que procedan,

VIII. Contar con un libro de registro, debidamente autorizado por la Secretaría, para la recepción de quejas,

IX. Organizarse en forma representativa para los efectos de esta Ley, de conformidad a lo dispuesto por los reglamentos respectivos,

X. Capacitar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas en coordinación con la Secretaría, de tal manera que la capacitación que reciba el trabajador constituya la realización de su derecho para mejorar su nivel técnico o profesional,

XI. Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que presten, sin perjuicio del uso de otros idiomas, y

XII. Realizar su publicidad, preservando la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura e informar con veracidad sobre los servicios que ofrezcan.

ARTICULO 72.—La Secretaría, por medio de disposiciones generales, podrá exceptuar de la consideración de servicios turísticos a que se refiere el Artículo 4o., a los Restaurantes, Cafeterías, Bares, Centros Nocturnos y Similares cuya actividad no esté directamente vinculada al turismo.

CAPITULO X. Registro Nacional de turismo.

ARTICULO 73.—El Registro Nacional de Turismo estará a cargo de la Secretaría y constituirá un instrumento para la información, estadística, programación y regulación de los servicios turísticos que se presten en el país,

ARTICULO 74.—En el Registro quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos, los establecimientos en que se ofrezcan, así como su clasificación y categoría, precios y tarifas, tipo y características, y toda aquella información que señalen los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 75.—Al quedar inscrito en el Registro, el establecimiento y el prestador correspondientes obtendrán la Cédula Turística o Credencial, según sea el caso, sin las cuales no podrán operar.

ARTICULO 76.—La inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la Cédula Turística o Credencial, según corresponda, podrán cancelarse en los siguientes casos:

I. Por solicitud expresa del prestador

II. Por resolución de la Secretaría, cuando se imponga como sanción por violaciones a esta Ley y a sus Reglamentos, en términos del Capítulo XIII de este ordenamiento, y

III. Cuando al prestador se le retiren, revoken o cancelen las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por otras autoridades, dejándolo inhabilitado para prestar legalmente los servicios.

CAPITULO XI.—Protección al Turista

ARTICULO 77.—La Secretaría, en su carácter de Dependencia responsable de asistir, auxiliar y proteger a los turistas, intervendrá en las controversias que se susciten entre éstos y los prestadores de servicios turísticos. De igual forma, los asistirá cuando se hayan cometido violaciones o incumplimientos a la presente Ley o a sus Reglamentos que afecten intereses de los turistas o de los prestadores, canalizando el asunto a la autoridad competente y, en su caso, constituyéndose en coadyuvante del Ministerio Público.

ARTICULO 78.—Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría recibirá y atenderá las quejas que los usuarios presenten por escrito, las que deberán acompañarse, de ser posible, de los elementos probatorios de los hechos asentados en las mismas. Asimismo, dará curso a las quejas que se contengan en los Libros de Registro con que deban contar los establecimientos donde se presten servicios turísticos.

ARTICULO 79.—Cuando la queja únicamente reporte la existencia de una anomalía o anomalías por parte del prestador de un servicio turístico, la Secretaría determinará si procede practicar una visita de verificación al establecimiento, en términos de lo expuesto en el Capítulo XII de esta Ley.

ARTICULO 80.—Si la queja del usuario contiene una petición de reembolso por parte del prestador, la Secretaría citará por escrito al quejoso y al prestador para que se lleve a cabo una audiencia de conciliación, durante la cual se exhortará para que lleguen a un acuerdo sobre la controversia. Al término de la audiencia, se levantará un acta en la que se hará constar el resultado de la misma.

ARTICULO 81.—Independientemente de que las partes hayan llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación, la Secretaría podrá imponer al prestador del servicio la sanción que corresponda, con apego a lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley.

ARTICULO 82.—La falta injustificada, a juicio de la Secretaría, del prestador del servicio a la audiencia de conciliación a la que se refieren

acuerdo a lo previsto en el Capítulo XIII de este ordenamiento.

ARTICULO 83.—Cuando la Secretaría considere que el quejoso está imposibilitado para comparecer y cuente con pruebas y elementos suficientes para determinar la procedencia del reembolso, exigirá al prestador del servicio la presentación de la constancia de que lo ha efectuado, con independencia de que imponga la sanción que en su caso proceda.

CAPITULO XII.—Vigilancia y Verificación.

ARTICULO 84.—A efecto de regular y controlar la prestación de los servicios turísticos, la Secretaría vigilará que los establecimientos cuenten con Cédula Turística; que se presten los servicios conforme a su clasificación y categoría, en los términos contratados con los usuarios; que se apliquen los precios y tarifas autorizados; y que se cumplan las demás disposiciones contenidas en esta Ley y en sus Reglamentos.

ARTICULO 85.—La Secretaría practicará las visitas de verificación que se requieran para cumplir con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 86.—Además de las visitas de verificación que practique la Secretaría como parte de sus programas de trabajo, podrá realizarlas también en los siguientes casos:

I. Cuando los interesados promuevan su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo como prestadores de servicios turísticos, a efecto de verificar la información proporcionada.

Cuando se presente una queja ante la Secretaría, derivada de la prestación de un servicio turístico, que a su juicio requiera de comprobación.

ARTICULO 87.—Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal expresamente autorizado por la Secretaría, previa identificación y exhibición de la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente, de conformidad con el Reglamento Interior de la propia Secretaría. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario del funcionamiento autorizado para el establecimiento.

ARTICULO 88.—Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la Secretaría la información que les sea solicitada, siempre que ésta se refiera a lo establecido en esta Ley y en sus Reglamentos.

que realice la Secretaría corresponderá el levantamiento del acta respectiva, misma que será circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita, o por verificador de la Secretaría en que aquélla se hubiere negado a hacerlo.

ARTICULO 90.—En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación practicada por la Secretaría de Turismo se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita,
- II. Objeto de la visita,
- III. Número y fecha de la orden de verificación, así como de la identificación oficial del verificador,
- IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa,
- V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación,
- VI. Nombre, domicilio y teléfono, si lo tuvieran, de las personas designadas como testigos,
- VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma,
- VIII. Declaración de la persona con quien se entendió la visita, o su negativa en el caso de que no sea su deseo hacerla, y
- IX. Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

ARTICULO 91.—El verificador, una vez elaborada el acta, proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

CAPITULO XIII. — Sanciones y Recursos de Revisión

ARTICULO 92.—Las violaciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, serán sancionadas por la Secretaría.

ARTICULO 93.—La Secretaría podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Multa,
- II. Clausura temporal o definitiva, y

III. Cancelación de Cédula Turística o credencial según sea el caso.

ARTICULO 94.—Para la determinación de las sanciones previstas en el artículo anterior, la Secretaría tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Lo asentado en el acta de verificación, si se hubiere practicado visita,
- II. La gravedad de la infracción,
- III. El daño económico que se le hubiere causado al turista, en caso de que así ocurriera,
- IV. El resultado de la audiencia de conciliación, si se hubiere efectuado, y
- V. La reincidencia del infractor, en su caso.

ARTICULO 95.—El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables, será sancionado por la Secretaría con multa que podrá ser desde una cuarta parte hasta cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal. Por cada violación, podrá imponerse una multa.

ARTICULO 96.—En aquellos casos de incumplimiento en que la Secretaría estime que procede imponer una multa, citará al prestador del servicio turístico para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con la queja presentada en su contra, con los hechos asentados en el acta de inspección, o con los actos u omisiones que se le imputan.

ARTICULO 97.—Valoradas las pruebas y analizados los dichos del prestador del servicio o de su representante legal, la Secretaría procederá a dictar la resolución definitiva, misma que será notificada al infractor.

ARTICULO 98.—Para la determinación del monto de las multas, la Secretaría tomará en consideración, además de lo estipulado en el Artículo 94, el tipo de servicio turístico de que se trate, su ubicación, sus precios y tarifas autorizadas, y su categoría.

ARTICULO 99.—El infractor que en un plazo de dos años reincida en una misma violación a lo establecido en esta Ley y las disposiciones que de ella se derivan, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión. Si dentro de ese mismo término reincide de nueva cuenta, se le podrá imponer hasta dos tantos del importe de la segunda multa y si a pesar de ello reincide se le podrá cancelar la Cédula Turística o la Credencial, según sea el caso.

ARTICULO 100.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la clausura de un establecimiento en el que se preste servicios turísticos, cuando a su juicio la gravedad de la in-

fracción atente contra los intereses turísticos nacionales, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial Turístico, así como en los casos en que se violen los precios o tarifas autorizados por la Secretaría, o cuando un prestador opere sin la Cédula Turística correspondiente.

ARTICULO 101.—La cancelación de la Cédula Turística implicará la clausura inmediata del establecimiento. La cancelación de la Credencial tendrá por efecto la imposibilidad de la persona física que la detente para operar.

ARTICULO 102.—La falta de inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la consiguiente falta de Cédula Turística, será saneada con clausura.

ARTICULO 103.—En relación con aquellos servicios turísticos cuyos Reglamentos exijan el otorgamiento de fianzas para garantizar el cumplimiento de los servicios contratados, por parte de los prestadores respectivos, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento para su afectación en los casos en que, en términos de los artículos 80 y 83 de la presente Ley, se haya probado la procedencia del reembolso y el prestador se niegue a efectuarlo, con independencia de las sanciones que procedan.

ARTICULO 104.—Contra las sanciones que imponga la Secretaría con fundamento en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones complementarias, procederá el recurso de revisión.

ARTICULO 105.—El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Secretaría, dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución que se recurra.

ARTICULO 106.—En el escrito por medio del cual se interponga el recurso de revisión, se precisarán el nombre y el domicilio del promovente, los agravios que considere se le causan derivados de la resolución impugnada, así como los datos y pruebas complementarias que considere necesarios. En cualquier caso, el escrito deberá acompañarse del documento que acredite la personalidad del promovente cuando éste actúe en nombre y por cuenta de otro, así como copia del documento que garantice el interés fiscal derivado de la multa que se recurra.

ARTICULO 107.—La interposición del recurso de revisión producirá el efecto de suspender la resolución impugnada, hasta en tanto se revoque, confirme o modifique.

ARTICULO 108.—El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto en los siguientes casos:

I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, y

II. Cuando no se acredite la personalidad del promovente o no se garantice el interés fiscal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley Federal de Turismo de 29 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1980, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—Se abroga la Ley que crea el Banco Nacional de Turismo, S. A., del 29 de diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Programación y Presupuesto, en la esfera de sus respectivas atribuciones, vigilarán que la liquidación y la extinción del Banco Nacional de Turismo, S. A., se lleven a efecto con apego a la legislación aplicable.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Programación y Presupuesto, dentro de un término de 60 días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley, acordará con la fiduciaria en la que se encuentre constituido el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, las modificaciones necesarias al Contrato de Fideicomiso, a efecto de que se suscriba el correspondiente Convenio Modificatorio, en términos de lo expuesto en este ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.—El Ejecutivo Federal expedirá las disposiciones reglamentarias que requiera esta Ley. Mientras tanto, seguirán vigentes los actuales reglamentos en lo que no se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.—Los prestadores de servicio turísticos a que se refiere el Artículo 4o., que carezcan de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, deberán presentar su solicitud correspondiente en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.—Los prestadores de servicios turísticos que ya se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo recibirán, previa solicitud, en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley, la Cédula Turística a que alude el Artículo 58 de la misma.

ARTICULO OCTAVO.—Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de ser publicada la presente Ley Federal de turismo, serán resueltos conforme a lo dispuesto por la Ley que

ARTICULO NOVENO.—Las infracciones cometidas durante la vigencia de la Ley que se abroga, se sancionarán conforme a lo dispuesto en esa misma Ley, a menos que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al presente ordenamiento por estimarlo más favorable.

ARTICULO DECIMO.—El derecho adquirido por los Guías y Guías-Choferes a que alude el Artículo 72 de la ley que se abroga, subsistirá y será ejercido en los términos y con las modalidades que con ellos convenga la Secretaría de Turismo.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1983.—Luz Lajous, D. P.—Raúl Salinas Lozano, S. P.—Enrique León Martínez, D. S.—Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S.S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la

Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farrell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 6 de febrero de 1984).

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES

- UNA.—El Periódico se publica los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse, tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borriones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 10:00 Hrs. de los viernes, para los martes, después de las 10:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 10:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 10:00 Hrs. de los miércoles, para las de los viernes, después de las 10:00 Hrs. de los Jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES

Por un año	\$ 2,000.00
Por seis meses	\$ 1,000.00
Más gastos de envío	

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas. \$ 2.00 c/u.

Sección atrasada al doble.

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones	20.00
Línea por tres publicaciones	30.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página. Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página \$ 500.00 media plana y \$ 250.00 el cuarto de página.

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00	por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00	por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00	por plana o fracción

ATENTAMENTE

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.

EL DIRECTOR